

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ  
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO, TEL: 6723428  
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
QUIBDÓ - CHOCÓ**

Quibdó, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO No. 266 /**

**RADICADO: 27001-33-33-002-2019-00368-00**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA**  
**DEMANDANTE: LILIA MOSQUERA MOYA**  
**DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION  
SOCIAL "UGPP"**

**1.- ASUNTO**

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, adicionándole el artículo 182A.

**ANTECEDENTES.**

La señora Lilia Mosquera Moya, presento por conducto de apoderado judicial, demanda ejecutiva, a efecto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", en cumplimiento de la sentencia No. 040 del 15 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito de Quibdó, confirmada por la sentencia No. 052 del 14 de abril de 2016, aclarada mediante Auto interlocutorio No. 694 del 26 de mayo de 2016, ambas providencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.

El despacho con auto interlocutorio No. 0053 del 28 de enero de 2020, resolvió librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", por la suma de dinero contenida en la condena impuesta en la Sentencia No. 040 del 15 de abril, proferida por el proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito de Quibdó, confirmada por la sentencia No. 052 del 14 de abril de 2016, aclarada mediante Auto interlocutorio No. 694 del 26 de mayo de 2016, ambas providencias proferidas por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, Radicado 27001 33 33 002 2014 00384 01.

La parte ejecutada, presentó contestación de demanda y propuso excepciones, por lo que el despacho con auto interlocutorio No. 330 del 20 de febrero de 2020, corrió traslado a la parte ejecutante, para que se pronunciara sobre las mismas.

**2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Vencido el término de traslado de excepciones con pronunciamiento de la parte ejecutante. Pero verificado el expediente, se advierte que este caso es posible dictar

sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

***“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Y en consonancia con la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011, que en su artículo 42, dispone:

*ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*ARTÍCULO 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...).”*

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Copia oficio desprendible de pago expedido por FOPEP. (fl. 7)
- Copia resolución RDP 032805 del 22 de agosto de 2017. (fl. 6-15)
- Copia de la solicitud de cumplimiento de fallo ante UGPP. (fl. 16-19)
- Copia resolución RDP 010667 del 01 de abril de 2019. (fl. 21-22)
- Copia de certificados mes a mes (fl. 23-27)
- Expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dos (02) cuadernos con 216.

La parte ejecutada contestó demanda:

- Pruebas documentales aportadas en medio magnético (fl. 120)

Examinados los documentos obrantes en el expediente y aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó la Ley 1437 del 2011.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

### RESUELVE

**Primero.**- Prescíndase de la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

**Segundo.**- Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y del demandado con la contestación, a saber:

- Copia oficio desprendible de pago expedido por FOPEP. (fl. 7)
- Copia resolución RDP 032805 del 22 de agosto de 2017. (fl. 6-15)
- Copia de la solicitud de cumplimiento de fallo ante UGPP. (fl. 16-19)
- Copia resolución RDP 010667 del 01 de abril de 2019. (fl. 21-22)
- Copia de certificados mes a mes (fl. 23-27)
- Expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dos (02) cuadernos con 216.

La parte ejecutada contestó demanda:

- Pruebas documentales aportadas en medio magnético (fl. 120)

**Tercero.**- Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión por escrito.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YUDY YINETH MORENO CORREA**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m. _____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaría</p>
--